

Santiago, veinticuatro de febrero de dos mil catorce.

A fojas 174: téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de ocho de octubre de dos mil trece, escrita de fojas 92 a 104.

Acordado con el voto en contra de los Ministros Sres. Cisternas y Blanco, quienes estuvieron por revocar la resolución en alzada y acoger el recurso de protección a objeto de que en lo sucesivo la recurrida cumpla estrictamente con la normativa ambiental que rige su actividad empresarial y la autoridad administrativa efectúe la debida fiscalización acerca del cumplimiento por Inversiones Agropecuarias y Mineras Cerro Blanco Limitada de la resolución por la que se calificó como ambientalmente favorable el proyecto "Granja de Cerdos Porkland", teniendo presente para ello que según se desprende del mérito de los antecedentes, ha existido permanentemente un inadecuado manejo, por parte de la empresa operadora, de los malos olores provenientes de las actividades que se desarrollan en dicho proyecto - lo que constituye uno de los fundamentos del recurso-, implicando que ésta de manera constante haya incumplido con la normativa ambiental, lo que ha motivado que se le sancionare en reiteradas ocasiones.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 14.838-13.

Pronunciado por la Sala de Verano integrada por los Ministros Sr. Guillermo Silva G., Sra. Rosa Egnem S., Sres. Lamberto Cisternas R., Ricardo Blanco H., y Sra. Gloria Ana Chevesich R.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veinticuatro de febrero de dos mil catorce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Santiago, ocho de octubre de dos mil trece.

Vistos:

A fs. 2 don Cristián Oliver Gallardo Casanova, operador de maquinaria pesada, domiciliado en Población Sur N° 8, Montenegro, Leslie Vanessa Calderón Arancibia, dueña de casa, domiciliada en Pasaje Los Copihues s/n, Montenegro, Luis Pérez Martínez, estudiante, domiciliado en calle Estación s/n, Montenegro, Cupertino González Tapia, chofer, domiciliado en Pasaje Los Copihues ,s/n, Montenegro, todos de la Comuna de Til Til y Gabriel Moisés Silber Romo, Diputado de la República por el Distrito 16, Comunas de Quilicura, Til Til, Lampa, Colina y Pudahuel, domiciliado en Fontt N° 273, Colina, provincia de Chacabuco, Región Metropolitana deducen recurso de Protección en contra de José Ignacio Pinochet, ignoran profesión, como Secretario Regional Ministerial del medio ambiente, ambos domiciliados en Teatinos N° 245, Santiago y de Alejandro Fernández, ignora profesión u oficio, en su calidad de representante legal de la empresa Inversiones Agropecuarias y Mineras Cerro Blanco Ltda., ambos con domicilio en Los Conquistadores N° 2782, Providencia, Santiago, por estimar que han infringido de manera arbitraria e ilegal los derechos a la vida, a la integridad física y síquica de las personas y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación reconocidos en los números 1° y 8° del artículo 19 de nuestra Constitución Política.- Solicitan que esta Corte adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y dar la debida protección a los afectados.-

Expresan los recurrentes que el 19 de diciembre de 2012 la empresa recurrida, que opera “La Granja de Cerdo Porkland”, procedió a la descarga de una gran cantidad de Purines (Riles de fecas de cerdo) al cauce del estero Montenegro, del sector Las Rucias, Montenegro, de Til Til, poniendo en peligro la vida y la integridad física y síquica de los habitantes del sector, contaminando, además, directamente el medio ambiente.- Agrega que la Seremi Metropolitana del Medio Ambiente estaría tramitando la autorización de la descarga de hasta 30.000.-litros de los mismos purines al cauce del estero Montenegro lo que amenaza las garantías antes referidas.-

Expresa la recurrente que por resolución Exenta N° 101, de 4 de Febrero de 2008, de la Corema Metropolitana de Santiago, se calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado Granja de Cerdos Porkland” perteneciente a la empresa recurrida, proyecto emplazado en el fundo Cerro Blanco, ubicado en el kilómetro 65 de la Ruta 5 Norte y alberga a 5000 madres y 58.504 cerdos.-Manifiesta que la autorización dispone que el proyecto debe tener un máximo de 648 m³/día tratado mediante sistema de Riles y se debe emplazar entre plantaciones para crear cortinas vegetales para el control de olores.-

Refiere que en los meses de Marzo y Julio de 2010 la Comisión Regional del Medio Ambiente de Santiago sancionó a la recurrida imponiéndole sendas multas y en Abril de 2011 y Mayo de 2012, la Comisión de Evaluación Región Metropolitana de Santiago también sancionó con multa a Inversiones Agropecuarias y Mineras Cerro Blanco Ltda. sanciones todas originadas en el manejo de olores.-

Por su parte, mediante Ordinario N° 852 de 13 de Junio de 2012, el Seremi Metropolitano de Medio Ambiente informa a la I. Municipalidad de Til Til que la denominada “Granja de Cerdos” está siendo sometida a sumario sanitario por parte de la Seremi de Salud debido al mal olor proveniente de las instalaciones y que la planta de tratamiento de purines no estaba funcionando.- También expresa que el Centro Nacional del Medio Ambiente de la Universidad de Chile efectuó un monitoreo a los porcentajes de olor del proyecto “Granja de los Cerdos” obteniéndose un resultado que excede las normas permitidas en rangos de peligro para la salud humana.-

Sin perjuicio de lo anterior, expresa que el 19 de Diciembre de 2012, la misma empresa procedió al vaciamiento del líquido de los purines por el lecho del río que corre contiguo a la planta tapándolo con cal para mitigar el olor producido por los riles, originando un hedor insoportable que causó malestares y dolencias a los vecinos.- Agrega que la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana de Medio Ambiente accedió a la descarga de 30.000.- litros de purines a acueductos aledaños a la planta y cercanos a la población humana poniendo en peligro la vida de muchos lugareños.- De esta forma-dice- se ha lesionado el derecho a la vida, a la integridad física y síquica y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.- Explica a continuación la vinculación entre el derecho a la vida y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación consagrados en los números 1° y 8° del artículo 19 de nuestra Constitución Política.-

Solicita, en definitiva, acoger el recurso de Protección deducido contra don José Ignacio Pinochet, en su

calidad de Secretario General Regional Ministerial del Medio Ambiente, y de don Alejandro Fernández como representante legal de la empresa Inversiones Agropecuarias y Mineras Cerro Blanco Ltda. por haber atentado mediante actos que afectan el derecho a la vida y a la integridad física y síquica de las personas y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación consagrados, como se dijo, en los números 1° y 8° del artículo 19 de nuestra Constitución Política.-

A su presentación adjunta los documentos que menciona en el segundo otrosí de su libelo.-

A fs 26 y siguientes, don Alejandro Fernández Lecaros, en representación de Porkland Chile S.A, informando al tenor del recurso expresa que las afirmaciones hechas en el recurso son falsas y que contrariamente a lo alegado por la recurrente, la empresa siempre ha actuado con estricto apego a la normativa vigente.- Aclara que la Granja de Cerdos Porkland es de propiedad de la sociedad “Porkland S.A.” y no de la Sociedad Inversiones agropecuarias y Mineras Cerro Blanco Ltda., como erróneamente se señala por los recurrentes, pero entiende que el sujeto pasivo es la sociedad que representa y con el propósito de evitar dilaciones procede a informar.-

Manifiesta que la granja funciona actualmente a un cuarto de la capacidad aprobada, que tiene excelentes instalaciones y que se procederá a instalar una planta adicional de tratamiento y reducción de aguas que se encuentra en tramitación.-

Expone que la ubicación de la empresa es la adecuada ya que se encuentra en terrenos que no favorecen el desarrollo agrícola y que de acuerdo al Plan Regulador de

Santiago corresponde, entre otros usos de suelo, a “actividades productivas de carácter industrial calificadas como molestas e inofensivas”.- Dice que la autoridad ha constatado reiteradamente el normal funcionamiento de La Granja y al respecto cita cuatro actas de fiscalización: una de un funcionario del Servicio Agrícola Ganadero y tres de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana.-

En lo concerniente a los cuatro procesos sancionatorios citados por los recurrentes de protección, hace presente las correspondientes resoluciones han sido objeto de recursos cuya decisión se encuentra pendiente.-

En cuanto a la “descarga” de purines que habría tenido lugar el 19 de Diciembre de 2012, dice que en realidad la situación se produjo el 11 del mismo mes y que no fue un vaciamiento sino un rebalse o derrame debido a la actuación de un trabajador que no cumplió con su obligación de controlar el flujo de los líquidos transportados de una a otra piscina y que solo alcanzó a las instalaciones de Portland y para corroborarlo acompaña varias fotografías.- Señala, además, que se adoptaron en ese caso todas las medidas que contempla un plan de contingencia para olores, que entre otras providencias dispone aplicar cal viva a los cadáveres para inhibir el proceso de descomposición.- Igualmente señala que fue la propia empresa la que dio cuenta del hecho a la autoridad sanitaria el 24 de Diciembre último y para acreditarlo acompaña correo electrónico del 18 del mismo mes a don Hugo Aguilò, encargado provincial de la Seremi del medio ambiente y a don Luis Espinoza Jefe de Gabinete de la Gobernadora, doña Angélica Antimán.- Expresa también que la fiscalización de 17 de Enero de 2013 realizada por los fiscalizadores, doña Loreto Álvarez y

don Mario Gallardo, indica que no se constataron irregularidades.- Luego señala que la actividad agrícola , la agro industria y la actividad minera contaminan las napas y generan olores nauseabundos y refiere que en las proximidades de Montenegro se emplaza el relleno sanitario “Lomas Los Colorados” de KDM S.A que recibe residuos de 27 comunas de Santiago y que ha descargado lixiviados y Riles en una quebrada superficial.

La recurrida niega que la Seremi del Medio Ambiente de la Región Metropolitana haya autorizado vaciar 30.000.- litros de purines en acueductos aledaños a la planta y expresa que no han solicitado autorización en tal sentido.-

Refiere que solo han solicitado dos autorizaciones al Servicio de Evaluación Ambiental Organismo independiente de la Seremi del Medio Ambiente de la Región Metropolitana que no tienen relación con los hechos invocados en el recurso, pues, se refieren a la construcción de una oficina de floculación por flotación y a la limpieza de un estanque anaeróbico de acumulación de lodos por una sola vez.- Agrega que solicitó el retiro calculado por una sola vez de la fracción sólida de 4000 m³ de purines estabilizados y solarizados desde la laguna de estabilización a una piscina de acopio temporal para posteriormente ser retirados por un tercero autorizado por la autoridad sanitaria

Conforme a su exposición y razonamiento solicita rechazar, con costas, el recurso de protección porque no es efectivo que intencionalmente haya vertido purines en el estero aledaño a la población, de manera que en la especie no se da el requisito exigido por el legislador relativo a incurrir en una acción que atente contra la garantía constitucional invocada.- Alega que al negar los hechos, es el recurrente

quien, conforme a las reglas generales debe acreditar su existencia.- Insiste en el hecho fortuito y niega la comisión de un acto ilegal o arbitrario y alega que en Chile no existe una norma sobre control de olores por lo que la empresa debe ceñirse a lo establecido en la RCA 101/2008 que establece una serie de medidas para evitar los impactos generados en el aire por la emisión de olores, y sostiene haberlas cumplido.- Alega que no se ha acreditado la existencia del daño aducido por los recurrentes y que no se ha señalado en que consistiría el supuesto perjuicio.- Además, sostiene que los recurrentes no han proporcionado antecedentes que permitan verificar que se ha cometido atentado contra la vida y la integridad física y síquica de las personas.- Hace presente que el derrame producido el 11 de Diciembre de 2012 es incapaz de producir los daños alegados por los recurrentes conforme se infiere del acta de fiscalización de los funcionarios del SAG y del informe emitido por la empresa Medcom que acompaña.-

Alega la recurrida que no es esta acción la vía para indagar quien produjo el daño, como asimismo los efectos ocasionados porque la discusión excede la naturaleza y finalidad del recurso de protección.-

Finalmente argumenta que las medidas que los recurrentes solicitan que adopten son improcedentes y desproporcionadas:

- a) La paralización de la industria.- Tal medida en nada contribuye a paliar o dejar sin efecto los supuestos perjuicios ocasionados y, por otra parte, no es una empresa que generalmente cause malos olores sin que es una planta de última tecnología y debidamente certificada.-

- b) La adopción de medidas que estime necesarias para restablecer el imperio del derecho.- Manifiesta que la industria ha adoptado las medidas orientadas a controlar los efectos derivados de eventos puntuales y fortuitos.-
- c) Asegurar el cumplimiento de la RCA 101/2008.- Sobre este punto sostiene que la industria ha cumplido con la referida resolución y ha adoptado todas las medidas ante la ocurrencia de un derrame y
- d) Que la Corte de Apelaciones prohíba nuevas descargas.- Aquí reitera que no ha provocado descargas de purines y que lo ocurrido fue un derrame absolutamente fortuito.-

Solicita en definitiva rechazar el recurso, con costas.-

Con su presentación acompaña los documentos que menciona en el primer otrosí de su escrito.-

A fs.74 y siguientes rola informe emitido por don José Ignacio Pinochet Olave, Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, el que niega la supuesta autorización que se habría dado a la empresa recurrida para vaciar 30.000.- litros de líquidos y purines de cerdo a un acuífero, el estero Montenegro, del sector Las Rucias, Montenegro, Til Til.- Explica que el proyecto “Granja de Cerdos Porkland” fue calificado ambientalmente favorable por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana mediante Resolución Exenta N° 101, de 4 de Febrero de 2011.-

Manifiesta que el titular del citado proyecto ha sido objeto de diversas sanciones impuestas por la Corema de la

Región Metropolitana conforme al artículo 64 de la ley N° 19.300.- antes de la modificación de la ley N° 20.417 y seguidamente por la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, continuador legal de la Corema.-Agrega que la titular del proyecto “Granja de Cerdos Porkland” solicitó a la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Evaluación Ambiental pronunciamiento sobre el retiro de una fracción sólida de purines desde una laguna de estabilización a una piscina de acopio temporal y entregados terceros autorizados por la autoridad sanitaria y se le informó que no necesitaba ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sin perjuicio de cumplir las condiciones y requisitos mencionados en el mismo oficio.- Concluye, en consecuencia, que nunca se ha autorizado el vaciamiento de líquidos y purines de lodo de fecas de cerdo a un acuífero.-

A continuación expone las modificaciones introducidas por la ley N° 20.417.-que crea el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente y refiere que la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ha quedado radicada en el Servicio de Evaluación Ambiental.- De esta forma, agrega, la Seremi del Medio Ambiente sólo participa como órgano con competencia ambiental emitiendo opinión cuando es requerido para ello por el SEA respecto de proyectos que ingresan al sistema e integra la Comisión de Evaluación que preside el Intendente Regional.-

Conforme a todo lo anterior, niega la existencia de la autorización para vaciar riles al estero Montenegro.-

Concluye su informe señalando que no se ha incurrido en un acto u omisión arbitraria o ilegal que atente

contra la vida o la integridad física o síquica de las personas y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y, por lo mismo, solicita desestimar el recurso planteado, con costas.-

Con su escrito acompaña copia de la Resolución Exenta N° 101 de 4 de Febrero de 2011, de Corema Región Metropolitana y copia de la carta dirigida por Inversiones Agropecuarias y Mineras Cerro Blanco Ltda.- presentada a la Dirección Regional del SEA Región Metropolitana, sobre pertinencia del ingreso al SEIA de una modificación del proyecto “Granja de Cerdos Porkland y Oficio N° 2895, de 31 de Diciembre de 2012, de la Dirección Regional del SEA, Región Metropolitana.-

Se trajeron los autos en relación.-

Considerando:

1°.- Que conforme dispone el artículo 20 de nuestra Constitución Política, el que a causa de actos arbitrarios o ilegales sufre privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos y garantías que menciona la misma disposición, puede ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la respectiva Corte de Apelaciones para que ésta adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y dar la debida protección al afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.-

2°.- Que entre los derechos amparados por este recurso están el derecho a la vida y a la integridad física y síquica de la persona y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación mencionados en los números 1° y 8° del artículo 19 de nuestra Constitución

Política, derechos cuya protección se impetra por los recurrentes.-

3°.- Que el acto calificado de arbitrario e ilegal por los recurrentes de protección consiste en haber vaciado la empresa “Porkland Chile S:A.” líquidos y purines de lodo de fecas de cerdo al cauce del estero Montenegro de Til Til, lo que habría puesto en peligro la vida y la integridad física y síquica de las familias del lugar y provocado la contaminación directa del medio ambiente.- Se agrega que también se estaría tramitando por la Seremi Metropolitana del Medio Ambiente la autorización para que la misma empresa descargue otros 30.000 litros en el cauce del mencionado estero.- Se expresa que el vaciamiento tuvo lugar el 19 de Diciembre de 2012 y que para mitigar el olor, se procedió a cubrir la materia con cal y que el vaciamiento había sido autorizado por la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana del Medio Ambiente.-

4°.-Que en su informe, la empresa recurrida aclara que el hecho de la “descarga” que se le atribuye no es tal, sino que se trató de un hecho fortuito que ocasionó un derrame o rebalse de una de las cuatro piscinas de tratamiento de purines y que se adoptaron las medidas que contempla un plan de contingencia que incluye el derrame de purines.- Hace presente, además, que debe dar cumplimiento a lo prescrito en el anexo N°7 de la Adenda N°2 que ante el derrame de purines dice que se debe rociar la fracción sólida con cal e hipoclorito de sodio y cubrir con cal viva la zona del derrame, que fue lo que precisamente hizo.-

5°.- Que el recurso de protección deducido contra la Secretaría Regional Metropolitana del Medio Ambiente se

fundamenta el supuesto de haber autorizado dicha repartición el vaciamiento de líquidos y purines de lodo de fecas de cerdo a un acuífero que corre contiguo a la planta cubriéndolo después la empresa recurrida con cal para mitigar el mal olor.-

6°.- Que en autos no hay antecedente fidedigno que acredite la afirmación de los recurrentes en el sentido de haber dado el mencionado organismo la autorización para vaciar los purines en el estero próximo a la localidad de Montenegro.- Precisa la misma Secretaría que Inversiones Agropecuarias y Mineras Cerro Blanco Ltda., en su calidad de titular del proyecto “Granja de cerdos Porkland”, presentó a la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Evaluación Ambiental una carta en la que solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de una modificación al mencionado proyecto consistente en el retiro de la fracción sólida de purines desde una laguna de estabilización para ser trasladados a una piscina de acopio temporal y entregados a terceros autorizados por la autoridad sanitaria.- Manifiesta que previo a su respuesta, consultó a la Seremi de Salud de la Región Metropolitana y a la Dirección Regional del SAG Región Metropolitana, como organismos con competencia ambiental, y por oficio N° 2895, de 31 de Diciembre de 2012, la Dirección Regional del SEA señaló que la modificación consultada no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de forma obligatoria.- Lo anterior, sin perjuicio de que el titular deba cumplir la totalidad de las condiciones, requisitos, parámetros y recomendaciones que se consagran en el mismo oficio.- Hace presente que atendido lo anterior, debe concluirse que la Granja de Cerdos Porkland no cuenta con

autorización para vaciar los líquidos de los purines por el lecho del río que corre contiguo a la planta.-

7°.-Que también hace presente el organismo recurrido que tras la publicación de la ley N° 20.417, el 26 de Enero de 2010, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, a la Seremi del Medio Ambiente no le compete la administración del sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la que ha quedado radicada en el Servicio de Evaluación Ambiental, SEA,

8°.- Que si bien la empresa Porkland Chile S.A. admite haber sido sancionada con anterioridad a los hechos que motivan este recurso, debe tenerse en cuenta que las sanciones que le fueron aplicadas no guardan relación con el hecho puntual que motiva la acción de protección deducida en autos, sin perjuicio de considerar también que en las propias resoluciones sancionatorias se admite que la empresa ha adoptado las instrucciones para salvar las deficiencias observadas.-

Fuera de lo dicho la empresa hace presente también que las sanciones que le fueran impuestas se encuentran reclamadas ante la autoridad competente y pendiente la correspondiente resolución.-.

9°.-Que en razón de lo expresado, los sentenciadores concluyen que ni la Seremi ni la empresa "Porkland Chile S.A." recurridas han cometido el acto arbitrario o ilegal que les atribuyen los recurrentes de Protección, y en razón de lo mismo, no se puede concluir que se haya privado, perturbado o amenazado en el legítimo ejercicio de los derechos constitucionales a la vida, a la

integridad física y síquica y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.-

Y visto, además, lo dispuesto en el auto acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de Protección de Garantías Constitucionales **SE RECHAZA** el recurso de Protección deducido en lo principal del escrito de fs.2.-

No se condena en costas a los recurrentes por estimarse que tuvieron fundamentos plausibles para accionar.-

Regístrese, notifíquese y archívese.-

Redacción del Ministro don Patricio Villarroel Valdivia.-

Rol N° 45.198-2012.-

No firma el ministro(S) señor Carrillo, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado sus funciones en esta Corte.

Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Patricio Villarroel Valdivia e integrada por el Ministro (S) señor Carlos Carrillo González y por el Abogado Integrante señor Ángel Cruchaga Gandarillas.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a ocho de octubre de dos mil trece, notifique en secretaría por el estado diario la resolución precedente.